

## A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: LA IZQUIERDA PLURAL presentan la siguiente **Proposición de LeysobreJubilación Anticipada**

Palacio del Congreso de los Diputados  
Madrid, 13 de Agosto de 2014

Laia Ortiz i Castellví

Joan Coscubiela Conesa

Diputada

Portavoz Adjunto Segundo

## **Antecedentes**

- Constitución Española
- Ley General de la Seguridad Social
- Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho a acceder a la jubilación anticipada establecido en el artículo 161. Bis. apartado 2. de la Ley General de la Seguridad Social fue regulado por primera vez, mediante la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible, para dar rango de ley al Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de Protección social, suscrito el 9 de abril de 2001 por el Gobierno, la Confederación de Comisiones Obreras, la Confederación Española de organizaciones empresariales y la Confederación española de la pequeña y mediana empresa.

Las reformas legales que se han producido con posterioridad han comportado la nueva regulación del derecho a la jubilación anticipada voluntaria a partir de los 63 años, a través de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, fundamentalmente, han convertido el acceso al derecho a la jubilación anticipada en una carrera de obstáculos que, con las modificaciones introducidas a través del Real Decreto Ley 5/2013, de 15 de marzo, se han convertido en insalvables para la inmensa mayoría de los trabajadores.

Estas últimas modificaciones legales han impactado de forma extraordinariamente negativa en trabajadores que, habiendo perdido su trabajo, se encuentran en situación de no poder obtener un nuevo empleo y acreditan una prolongada carrera de cotización, produciéndose un agravio entre los trabajadores que no consigan encontrar un nuevo empleo y los que sí lo consigan.

La presente proposición de ley tiene por objeto establecer una regulación legal del sistema de jubilación anticipada que garantice la efectividad del derecho teniendo en cuenta las posibilidades actuales de carreras de cotización, y, a la vez, mejorar la prestación económica a la que se tenga derecho, en función de la mayor contributividad al sistema de Seguridad Social.

En este sentido, mediante la proposición de ley se regula que a los efectos de acreditar los períodos mínimos de cotización computen la cotización de la parte proporcional por pagas extraordinarias y el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, en este caso con el límite máximo de un año.

En el mismo sentido se suprime la actual previsión sobre reducción de la cuantía máxima de la pensión de jubilación a la que se pueda acceder cuando se trate de una jubilación anticipada, en la medida que comporta una penalización añadida, sin ningún tipo de justificación y que además tiene un impacto económico mínimo.

Por lo que se refiere a los coeficientes reductores de la cuantía de la pensión a la que se tendrá derecho desde la jubilación anticipada, la proposición de ley, en primer lugar les da un tratamiento unificado, para eliminar una penalización añadida, de forma que la única diferencia entre la jubilación anticipada derivada del cese involuntario en el trabajo y la jubilación anticipada voluntaria sea la edad, a los 61 años en el primer caso y a los 63 años en el segundo; en segundo lugar los regula en función del criterio de mayor contributividad, y, finalmente, y para dotar a la regulación legal una mejor coherencia técnica, se ubica la regulación de los coeficientes reductores en el nuevo apartado 3. del artículo 163 de la LGSS.

En relación a la jubilación anticipada derivada de un cese en el trabajo no imputable a la voluntad del trabajador, la proposición de ley tiene por objeto dotar a la regulación legal de mayor seguridad jurídica, delimitando el carácter involuntario del cese en los mismos términos que ya se establecen en el artículo 208 apartado 1.1. de la Ley General de la Seguridad Social.

En relación con la jubilación anticipada de carácter voluntario, la proposición de ley elimina el actual requisito de acceso consistente en que la pensión resultante ha de ser superior a la pensión mínima de jubilación ordinaria, por su carácter claramente injusto en la medida que sólo afecta a los trabajadores que viven en núcleos familiares de rentas bajas.

Finalmente la proposición de ley también tiene por objeto resolver los problemas derivados de la regulación que el Real Decreto Ley 5/2013, de 15 de marzo, dio a la Disposición Final 12.2. de la Ley 27/2011, sobre aplicación de la legislación vigente antes de la entrada en vigor de la Ley 27/2011.

Para ello, la presente proposición de ley establece que la legislación anterior a la entrada en vigor de la Ley 27/2011 será de aplicación a las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes del 1 de abril de 2013, aunque con posterioridad hayan quedado incluidas en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, en la medida que la regulación actualmente vigente penaliza a los trabajadores que buscan y encuentran un trabajo, y ello sin perjuicio del derecho de opción del trabajador en el supuesto que considere que la nueva legislación le resulta más favorable, recuperándose de esta forma, una institución central de la regulación legal en materia de prestaciones de la Seguridad Social.

La presente proposición de ley también da una nueva redacción a la Disposición Final 12.2. de la Ley 27/2011, con el objeto, también por lo que se refiere a la aplicación de la legislación vigente antes de la entrada en vigor de la Ley 27/2011, de clarificar y dotar de mayor seguridad jurídica a los trabajadores que se encontraban, antes de 1 de abril de 2013, o puedan encontrarse en situación de jubilación parcial antes del 1

de enero de 2019, como consecuencia de previsiones contenidas en convenios colectivos, de cualquier ámbito, o en acuerdos de empresa.

Finalmente, la proposición de ley establece que será de aplicación a las pensiones de jubilación causadas o solicitadas a partir de 1 de enero de 2013, y obliga al Instituto Nacional de la Seguridad Social a revisar de oficio los expedientes administrativos que, en aplicación de las previsiones establecidas en la presente proposición de ley, hubieran de haberse resuelto de forma diferente a lo que en su día fueron resueltas.

## **Artículo 1.**

**Uno. El artículo 161. Bis. apartado 2 de la Ley General de la Seguridad Social queda redactado como sigue:**

2. Se establecen dos modalidades de acceso a la jubilación anticipada, la que deriva del cese en el trabajo por causa no imputable al trabajador y la que deriva de la voluntad del interesado, para las cuales se exigen los siguientes requisitos:

A) Respecto de la derivada del cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador:

a) Tener cumplida una edad que sea inferior en cuatro años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 161.1.a) y en la disposición transitoria vigésima, sin que a estos efectos resulten de aplicación los coeficientes reductores a que se refiere el apartado anterior.

b) Encontrarse inscritos en las oficinas de empleo como demandantes de empleo durante un plazo de, al menos, 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la jubilación.

c) Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 33 años, computándose a estos efectos la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, se computará como cotizado a la Seguridad Social el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.

d) Que el cese en el trabajo se haya producido como consecuencia de cualquiera de las causas reguladas en el artículo 208 apartado 1.1. de la Ley General de la Seguridad Social.

A los efectos de determinar dicha edad legal de jubilación se considerarán cotizados los años que le resten al interesado desde la fecha del hecho causante hasta el cumplimiento de la edad que le corresponda.

Para el cómputo de los períodos de cotización se tomarán períodos completos, sin que se equipare a un período la fracción del mismo.

B) Respecto del acceso anticipado a la jubilación por voluntad del interesado:

a) Tener cumplida una edad que sea inferior en dos años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 161.1.a) y en la disposición transitoria vigésima, sin que a estos efectos resulten de aplicación los coeficientes reductores a que se refiere el apartado anterior.

b) Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 35 años, computándose a estos efectos la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, se computará como cotizado a la Seguridad Social el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.

A los efectos de determinar dicha edad legal de jubilación se considerarán cotizados los años que le resten al interesado desde la fecha del hecho causante hasta el cumplimiento de la edad que le corresponda.

Para el cómputo de los períodos de cotización se tomarán períodos completos, sin que se equipare a un período la fracción del mismo.

**Dos. El apartado 3 del artículo 163 de la Ley General de la Seguridad Social queda redactado como sigue:**

3. En los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refieren los apartados A) y B). del apartado 2 del artículo 161, la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 161, de un coeficiente del

Entre 33-34 años	1,875% trimestral (equivalente a un 7,5% anual)
Entre 35 y 37 años	1,750% trimestral (equivalente a un 7% anual)
Entre 38 y 39 años	1,625% trimestral (equivalente a un 6,5% anual)
40 o más años	1,50% trimestral (equivalente a un 6% anual)

**Tres. Se suprime el apartado 4 del artículo 163.**

**Artículo 2. La Disposición Final 12. 2. de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social queda redactada como sigue:**

2. Se podrá seguir aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso, condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de 1 de enero de 2013, a:

a) Las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes de la entrada en vigor de esta ley, aunque con posterioridad hayan quedado incluidas en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.

b) Las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en procedimientos de despidos, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos de empresa así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados, suscritos o declarados antes de la entrada en vigor de esta ley.

c) Quienes hayan accedido a la pensión de jubilación parcial antes de la entrada en vigor de esta ley, así como las personas que puedan incorporarse en virtud de previsiones contenidas en convenios colectivos, de cualquier ámbito, o acuerdos colectivos de empresa, suscritos antes de la entrada en vigor de esta ley, con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con posterioridad.

No obstante, las personas incluidas en los apartados anteriores que reúnan los requisitos para acceder a la pensión de jubilación establecidos en la Ley 27/2011 podrán optar por la aplicación de esta legislación si les resulta más beneficiosa.

**Artículo 3.**

1. Lo dispuesto en esta ley será de aplicación a las pensiones de jubilación causadas o solicitadas a partir de 1 de enero de 2013.

2. A tal efecto, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, revisará de oficio todos los procedimientos de solicitud de jubilación anticipada en los que se hubiera dictado resolución administrativa denegatoria de la solicitud de jubilación anticipada, en los

que, en aplicación de las previsiones de la presente Ley, no se hubiera producido la denegación de la solicitud. Los efectos del reconocimiento de la jubilación anticipada se retrotraerán al momento en que se hubieran producido si en su momento se hubiera dictado resolución estimatoria de la jubilación anticipada.

3. El Instituto Nacional de la Seguridad Social, en el mencionado plazo de 6 meses, revisará de oficio todos los procedimientos de jubilación en los que, de acuerdo con las previsiones de esta Ley, se pueda producir un cambio en la legislación aplicada que implique una cuantía de pensión superior a la que inicialmente fue reconocida. Los efectos económicos de estas revisiones coincidirán con los que se fijaron en el reconocimiento de la pensión.

#### **Disposición Final. Entrada en vigor**

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.